



Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **18.332/2024** - registro interno nº **7830**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc", Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de robo simple en calidad de autor - de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público-, se sigue a **EMILIANO GABRIEL BLANCO**, DNI nº 35.820.438, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de marzo de 1989 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Zenón Blanco y de Susana Beatriz Greco, con estudios primarios incompletos, de estado civil soltero, con un hijo de 11 años, actualmente desocupado, de profesión ayudante de albañilería, domiciliado en la calle Quito 100, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, y actualmente detenido en la Alcaidía 10 ter de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y en calidad de defensor del imputado, Dr. Federico Larraín, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 17 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

1º) Que, se agregó el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y su correspondiente aclaratoria, en la que el Sr. Fiscal General puso en conocimiento de las conversaciones mantenidas a los efectos de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, mediante la cual el procesado



admitió la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal y el *quantum* punitivo allí escogido.

En virtud de ello, solicitó se impusiera a Emiliano Gabriel Blanco la pena de **cuatro (4) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas procesales**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple (arts. 5, 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y dado que, Emiliano Gabriel Blanco registra una sentencia condenatoria en su contra en el marco de la causa nº 39.159/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, dictada el 27/03/2023, por la que se le impuso la pena de tres (3) años de efectivo cumplimiento y costas del proceso.

En consecuencia, por estricta aplicación de los arts. 12, 27 y 58 del Código Penal y, de acuerdo al sistema compositivo, corresponde unificar dicha condena con la sanción aquí impuesta, estimando adecuada la aplicación de una pena única -comprensiva de la aquí solicitada y la ya impuesta- **de tres (3) años y dos (2) meses de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas procesales**, debiéndose revocar la libertad condicional otorgada en la mencionada causa nº 39.159/2022.

Que todo ello fue ratificado por la defensa mediante la presentación correspondiente.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, mediante videoconferencia con el incuso y al considerar procedente el acuerdo





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por plenamente probado que el día 3 de abril aproximadamente a las 01:21 horas, Emiliano Gabriel Blanco se apoderó ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de un celular Samsung perteneciente al abonado 1124849099 de la empresa Personal, una Tablet Samsung y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) del interior del local comercial denominado 'Bakery Palermo' sito en la calle Godoy Cruz 2875 y propiedad de Martín Monkowski.

Para ello, el imputado franqueo el acceso al mentado local comercial, palanqueando la puerta de ingreso y tras hacerlo, merodeó el lugar, se llevó los elementos anteriormente mencionados y finalmente se retiró del mismo, secuencia ésta que captada por las cámaras de seguridad del local.

En consecuencia, el damnificado solicitó la presencia de personal policial, a quien le exhibió las filmaciones, arribando al lugar el oficial Fernando Daniel González a quien le refirió que el día 2 de abril pasado a las 21 horas procedió al cierre del mentado local comercial y al otro día a las 5.45 horas cuando se disponía a abrirlo, notó que se encontraba palanqueada la puerta de ingreso y forzada la cerradura.



Luego tras ingresar advirtió la faltante de un celular Samsung, una Tablet Samsung y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que se encontraban en el mostrador del lugar.

Finalmente, el día 4 de abril del 2024, siendo aproximadamente las 20:45 horas, el oficial Cesar Darío Narváez, mientras cumplía funciones como encargado del móvil 1423 circulaba por la calle Agustín Méndez y al llegar a la intersección con la calle Intendente Pinedo, observó al imputado con la misma vestimenta, un pantalón de color negro con franjas de color gris en los laterales, zapatillas de color negro, por lo que procedió a su identificación y su posterior detención.

3°) Que, a criterio del suscripto, la diversa prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encausado en el ilícito que se le imputa.

Los elementos de prueba que sustentan el hecho resultan ser los que se enumeran seguidamente:

1. La declaración testimonial de Oficial 1º César Darío Narváez.
2. El acta de detención y notificación de derechos.
3. La declaración de testigos del procedimiento -Jonás Josué Iberbuden Bobadilla y Lukichen Aleksei-.
4. Las vistas fotográficas del imputado, informe médico legal.
5. El informe social.
6. La declaración testimonial del Inspector Fernando Daniel González.
7. La declaración de Martín Monkowsky.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

8. Las vistas fotográficas del local comercial.
9. Las filmaciones soportes ópticos del lugar agregados en documentos digitales.
10. La pericia nº 321-46-000.596/2024 de la División de Individualización Criminal de la PFA.
11. La pericia nº 220/24 de la División Reconocimiento Antroposométrico de la PCBA).

En primer lugar, se cuenta con los dichos del Inspector Fernando Daniel González quien manifestó que el día 3 de abril de 2024, alrededor de las 08:00 hs., mientras recorría la jurisdicción por la calle Godoy Cruz al llegar al 2875 en el local de panadería “Bakery”, un hombre, quien se identificó como Martín Monkowski, le solicitó su colaboración y le manifestó que el día 2 de abril de 2024 cerró a las 21:00 hs. y al abrir el local a las 05:45 hs., aproximadamente, notó que la cerradura de la puerta de ingreso estaba palanqueada y la cerradura de abajo violentada, por lo que ingresó al local y notó la faltante de un celular marca Samsung, una Tablet de la misma marca, \$150.000 del mostrador, aportando filmaciones.

También en ese momento se realizó un peritaje ‘de visu’ de la puerta de ingreso, la cual medía aproximadamente de 2 metros de altura por 1.50 metros de ancho, y contaba con la cerradura de ingreso torcida y una cerradura abajo violentada y desprendida con un valor de reparación de \$100.000, aproximadamente.

Al efecto, prestó declaración el damnificado quien realizó las mismas manifestaciones que las efectuadas al preventor.



Por otro lado, prestó declaración el Oficial 1º César Darío Narváez quien manifestó que el día 4 de abril de 2024, alrededor de las 20:45 hs., mientras recorría la jurisdicción, circulando por la calle Agustín Méndez en intersección con la calle Intendente Pinedo, vio a un sujeto del sexo masculino, con similares características a las de hombre que había cometido un ilícito el día anterior en el local "Bakery Palermo", sito en Godoy Cruz 2875, de esta ciudad.

Explicó que observó la filmación aportada por el denunciante de la que surge cómo el imputado logró violentar la puerta de entrada del comercio, *“ingresando al interior y sustrayendo una (01) tablet, y la suma de CIENTO CINCUENTA MILPESOS ARGENTINOS (\$150.000)”*, y que ésta había sido compartida por el Jefe de la dependencia a los móviles en servicio.

Agregó que el hombre en cuestión, siendo identificado como Emiliano Gabriel Blanco, al momento de la detención estaba vistiendo las mismas prendas de ropa que al momento de cometer el hecho mencionado, un pantalón de color negro con franjas de color gris en los laterales, zapatillas de color negro.

También se cuenta con las filmaciones del local comercial de las que se observa en una primera imagen al imputado intentando forzar la puerta de ingreso al local comercial y luego, en la segunda imagen, cuando una vez adentro merodea en su interior con el objeto de tomar algún elemento, para finalmente retirarse del lugar.

Por otro lado, se realizaron distintos peritajes tendientes a establecer si Blanco se trataba de la misma persona que se observaba en las filmaciones. Así, surge de la pericia nº 321-46-000596/2024 la División individualización criminal de P.F.A. que *“el material fílmico*





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

aportado para estudio, aquí indicado como 'sujeto 1', no reúne las condiciones de aptitud, tanto para llevar a cabo un íntegro estudio fisonoscópico como para efectuar una búsqueda mediante recursos manuales o biométricos... no obstante, se han hallado ciertas características concomitantes entre Emiliano Gabriel Blanco (letra "A") y "sujeto 1", aunque las mismas resultan escasas e insuficientes para brindar un resultado taxativo al respecto"-sic-.

También se agregó el peritaje nº 221/2024 de la División Reconocimiento Antroposcopométrico de PCBA del que surge que "El sujeto que se observa aprehendido en las fotografías indubitables, atribuidas al ciudadano 'EMILIANO GABRIEL BLANCO', posee características antroposcopométricas compatibles con aquel sujeto que surge de los registros filmicos aportados sindicado como 'sujeto A'. De un confronte formal de las prendas de vestir visualizadas en los elementos de estudio, surgen características similares en cuanto a tonalidad, y estilo (formato), en la prenda inferior (pantalón) y calzado."-sic-.

En concreto, tengo por probado que Emiliano Gabriel Blanco se apoderó ilegítimamente de los elementos mencionados, para lo cual violentó la puerta de ingreso al local comercial, lo que no sólo se encuentra acreditado por las filmaciones que lo ubican en el lugar, sino por el resto de la prueba que da cuenta que se trata de él. También se agregó que la prueba documental vinculada con el procedimiento.

En definitiva, con fundamento en las probanzas arrimadas al sumario y señaladas precedentemente, las que reconstruyen acabadamente el suceso traído a conocimiento del tribunal; como



también las declaraciones testimoniales que son contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y los informes obrantes en autos, completan el cuadro probatorio, que, valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado y que fuera tratado precedentemente resulta ser constitutivo del delito de robo simple, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

Ello por cuanto intentó apoderarse ilegítimamente, mediante fuerza en las cosas, de un celular Samsung perteneciente al abonado 1124849099 de la empresa personal, una Tablet Samsung y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) del interior del local comercial denominado "Bakery Palermo" sito en la calle Godoy Cruz 2875.

Es por tal motivo que debe considerarse el apoderamiento como constitutivo del delito de robo, debido a que en el lugar se encontraba la cerradura de la puerta de ingreso, que da a la vía pública, torcida y una cerradura de abajo violentada, conforme las exigencias del art. 164 del C.P.

Por otra parte, dicho injusto se encuentra consumado, ya que la res furtiva no fue recuperada, por lo que dispuso libremente de los elementos sustraídos, quitándolos así de la esfera de custodia de su dueño.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Por último, de acuerdo a las reglas del art. 45 del Código Penal y habida cuenta de que tuvo el total y pleno dominio funcional del hecho, es que le corresponde la calidad de autor.

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido el informe médico del imputado demuestra que poseía capacidad de culpabilidad, por lo que debió motivarse en las exigencias del derecho y al no hacerlo, deberán responder penalmente por su accionar.

6°) Que, en cuanto a la sanción de **CUATRO MESES** de prisión a imponer a Blanco, así como a la modalidad a que debía sujetarse, no merece observación la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el artículo 431 bis, apartado 5° del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que, para el caso, ello resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso. También, como atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio ambiental, agregado que su legajo de condiciones personales, da cuenta de su situación socio económica y cultural.



Por último, debo considerar como agravante la proclividad delictiva demostrada conforme el certificado de antecedentes obrantes en autos.

7º) Que, conforme surge del legajo de condiciones personales, Blanco registra la condena dictada en la causa nº 39.159/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, en la que con fecha 27 de marzo de 2023 se lo condenó al nombrado a la pena de tres años de efectivo cumplimiento y costas.

Que se estableció que dicha pena vencería el 31 de octubre de 2025.

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal).

En lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse las condenas al nombrado en **TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas por el otro Tribunal (art. 58 del Código Penal).

Atento el quantum punitivo escogido es que corresponde la aplicación de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

8º) Por otro lado, en el marco de esa causa nº 39.159/2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, con fecha 20 de julio de 2023 se le concedió la excarcelación bajo caución





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

juratoria en los términos del artículo 317 inciso 5º del C.P.P.N. y ese Tribunal convirtió en libertad condicional dicha excarcelación el 26 de marzo de 2024.

Es por ello que, habiéndose establecido que dicha pena vencería el 31 de octubre de 2025, y dada la fecha de comisión del hecho aquí juzgado, es que corresponde se revoque la libertad condicional que oportunamente fuera otorgada (artículo 15 del C.P.).

9º) Que en lo que al tiempo sufrido en detención respecta, conforme lo que surge del cómputo de pena practicado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26, en el marco de la causa nº 39.159/2022 Blanco fue detenido el día 1º de noviembre de 2022, que el 8 de noviembre de 2022 al dictarse el procesamiento con prisión preventiva se dispuso la anotación para ese proceso y continuó privado de su libertad hasta el día 20 de julio de 2023, fecha en que le fue concedida la excarcelación en los términos del art. 317, inc. 5º del C.P.P.N. y se hizo efectiva su libertad -ocho meses y veinte días-.

Que, tras ser convocado para notificarlo, no fue habido por el tribunal por lo que con fecha 11 de marzo de 2024 lo declaró rebelde y se ordenó su posterior captura; siendo finalmente habido y detenido con fecha 26 de marzo de 2024 revocar por '*contrario imperio*' la declaración de rebeldía y la orden de captura dictada contra el nombrado y dejó sin efecto la revocatoria dispuesta del 11 de marzo respecto de la excarcelación y, en consecuencia- dada la firmeza de la sentencia condenatoria- convirtió esa excarcelación en libertad condicional (artículo 13 C.P.) y se ordenó la inmediata libertad - un día-.



Por otro lado, en el marco de la presente causa, Blanco fue detenido el 4 de abril de 2024, permaneciendo en esa situación hasta el presente - un mes y once días-.

Que sumados los parciales, lleva un total de diez meses y dos días en detención, y le restaría cumplir dos años, tres meses y veintiocho días, razón por la cual, la pena única vencerá el **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (12/09/2026)**.

10°) Que, dado el resultado del proceso el nombrado deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3º del C.P.).

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así,

RESUELVO:

1°) CONDENAR a **EMILIANO GABRIEL BLANCO** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, como autor material penalmente responsable del delito de robo simple, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2°) CONDENAR a **EMILIANO GABRIEL BLANCO** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA** de **TRES AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena de tres años de prisión y costas, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 en la causa nº 39.159/2022 (arts. 12, 27, 29 inc. 3º y 58 del CP).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

3°) REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL que fuera otorgada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 26 respecto de la causa nº 39.159/2022 el 26 de marzo de 2024 (art. 15 del C.P.).

4°) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena única impuesta el día **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (12/09/2026)**.

Tómese razón, regístrese, notifíquese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, firme que sea, comuníquese, y en su momento, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas y un mail.
CONSTE.

